

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00115/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00758/ISSEMYM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Convenios que ha firmado el ISSEMyM con el banco de órganos y tejidos (citado en el oficio 203F 80000-UT-1226/2018), en los años 2014, 2015, 2016 y 2017” [Sic]

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha once de enero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

Metepec, México a 11 de Enero de 2019
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00758/ISSEMYM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la información correspondiente. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

ATENTAMENTE

DR. EN E. CARLOS TENDILLA GONZÁLEZ

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“BANDO DE TEJIDOS 2016.pdf”**, **“758.IP.pdf”**, **“BANCO DE TEJIDOS 2015.PDF”**, **“BANCO DE TEJIDOS 2014.PDF”** los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, La Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha once de enero de dos mil diecinueve, el cual

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00115/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Solicité los convenios que ha firmado el ISSEMyM con el banco de órganos y tejidos (citado en el oficio 203F 80000-UT-1226/2018), en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. pero de los 4 convenios solicitados solo enviaron 3. ”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“falta el convenio correspondiente al año 2017. Aunque en el oficio de respuesta a mi solicitud de información pública mencionan que viene como adjunto: “se informa a la particular, se envían en archivo adjunto, en formato Adobe Acrobat (PDF) los convenios señalados”. Entonces solo enviaron los correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, pero se omitió enviarme al del 2017. Por lo que me parece que se está violando mi derecho a la información pública.” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que La Recurrente no realizó manifestaciones. Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve remitió su Informe Justificado, consistente en tres archivos electrónicos “**INFORME JUSTIFICADO 758.IP.pdfdf**”, “**Acuse de solicitud 758.IP.pdf**” y “**Acuse del recurso de revisión 758.IP.pdf**” los cuales se pusieron a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a La Recurrente un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto. Se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo,

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere. Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en las fracciones III y IV, refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del

por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales concatenados con el acto impugnado, señalan que es por la falta de entrega del convenio correspondiente al año 2017 por parte de **El Sujeto Obligado**.

En ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por la hoy Recurrente, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por tanto, es conveniente determinar que el hoy Recurrente requirió lo siguiente:

- Convenios que ha celebrado el ISSEMyM con el Banco de Órganos y Tejidos, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante cuatro archivos electrónicos denominados **“BANDO DE TEJIDOS 2016.pdf”**, **“758.IP.pdf”**, **“BANCO DE TEJIDOS 2015.PDF”**, **“BANCO DE TEJIDOS 2014.PDF”** en los que se observa de forma medular que el Sujeto Obligado remitió tres convenios de colaboración, en materia de suministro de tejidos diversos celebrados por la Secretaria de Salud del Estado de México, el Banco de Tejidos del Estado de México y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, signados en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de igual manera adjunto un oficio con número 203F 80000-UT-0021/2019, en el que se le informa a la particular que de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Unidad Jurídica y Consultiva, se adjuntan los convenios señalados, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Ante dicha respuesta, La Recurrente consideró vulnerado su derecho a la información e interpuso el presente recurso de revisión impugnando *“Solicitó los convenios que ha firmado el ISSEMyM con el banco de órganos y tejidos (citado en el oficio 203F 80000-UT-1226/2018), en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. pero de los 4 convenios solicitados solo enviaron 3.”* y exponiendo como motivos de inconformidad lo siguiente: *“Falta el convenio correspondiente al año 2017. Aunque en el oficio de respuesta a mi solicitud de*

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública mencionan que viene como adjunto: "se informa a la particular, se envían en archivo adjunto, en formato Adobe Acrobat (PDF) los convenios señalados". Entonces solo enviaron los correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, pero se omitió enviarme al del 2017. Por lo que me parece que se está violando mi derecho a la información pública." (Sic).

Por su parte, el Sujeto Obligado en la etapa de instrucción rindió su Informe Justificado el cual, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 185, de la Ley en la Materia, fue puesto a la vista de La Recurrente, mediante el cual refiere que de acuerdo a lo comunicado por los servidores públicos habilitados de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Unidad Jurídica y Consultiva, se le informa que el referido Convenio con el Banco de Órganos y Tejidos del año 2017, no se generó ni obra en los archivos del instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, razón por la cual no es posible proporcionarle dicha información,

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, respecto de los convenios celebrados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con el Banco de Órganos y Tejidos, dado a que este ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien. Por lo que respecta al convenio faltante relativo al celebrado en el año 2017, y existiendo dicho pronunciamiento por parte del sujeto obligado en su informe justificado, este constituye un argumento en sentido negativo, por lo que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no conste en los mismos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)”

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

No obstante, lo anterior, se tiene que el particular se duele de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** señalando de manera precisa en sus motivos de inconformidad que *“falta el convenio correspondiente al año 2017. Aunque en el oficio de respuesta a mi solicitud de información pública mencionan que viene como adjunto: “se informa a la particular, se envían en archivo adjunto, en formato Adobe Acrobat (PDF) los convenios señalados”. Entonces solo enviaron los correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, pero se omitió enviarme al del 2017. Por lo que me parece que se está violando mi derecho a la información pública.”*

Por lo que, es de considerar que **EL RECORRENTE** no impugnó toda la información proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta, ya que sólo se inconformó respecto del convenio del año 2017, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL**

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECURRENTE ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los documentos fuente que demuestren los convenios celebrados por el Instituto de seguridad Social del Estado de México y Municipios con el Banco de Tejidos del Estado de México por los años 2014, 2015 y 2016; dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la particular está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (Sic)

Razón, por la que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado se pronunció de manera concreta sobre los motivos de inconformidad de la ahora **RECURRENTE** detallando que el Banco de Órganos y Tejidos, no generó convenio correspondiente al año dos mil diecisiete con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, razón por la cual no es posible proporcionar dicha información.

Asimismo en fecha siete de marzo del año en curso El Sujeto Obligado, remite en alcance a su informe justificado mediante correo electrónico el consistente en el turno realizado a la Unidad Jurídica y Consultiva que por lo que hace al convenio del año 2017 una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos de la unidad mencionada no se tiene registro de la celebración del documento legal para dicho periodo como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

----- Forwarded message -----

From: Marusia Montserrat Torres Rivera <marusia.torres@issemy.gov.mx>
Date: jue., 7 mar. 2019 a las 9:54
Subject: RV: IP 758 BANCO DE TEJIDOS respuesta
To: omar.acosta@itajpem.org.mx <omar.acosta@itajpem.org.mx>

Enviado: jueves, 10 de enero de 2019 12:20 p. m.
Para: Marusia Montserrat Torres Rivera; elissa.gerdomo@gmail.com
Asunto: IP 758 BANCO DE TEJIDOS respuesta

00758/ISSEMYM/IP/2018

Convenios que ha firmado el ISSEMYM con el banco de órganos y tejidos (citado en el oficio 203F 80000-UT-1226/2018), en los años 2014, 2015, 2016 y 2017

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa a la Unidad de Transparencia que una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos que integran esta Unidad Jurídica y Consultiva se localizaron los Convenios de Colaboración en materia de suministro de tejido corneal, tejido amniótico y tejido muscular esquelético celebrados entre el Banco de Tejidos del Estado de México y este Instituto, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se envían en documento pdf adjuntos al presente. Por cuanto hace al año 2017 no se tiene registro de la celebración del instrumento legal para dicho periodo.

3 archivos adjuntos



Por lo anterior, este Órgano Garante considera que **El Sujeto Obligado**, mediante la presentación de su Informe Justificado y en alcance al informe justificado, colma la pretensión de la Recurrente al realizar manifestación sobre la información requerida por la misma, toda vez que atiende la solicitud de información planteada, por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento. Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido pronunciamiento en cuanto a la información faltante vertida en los motivos de inconformidad, **El Sujeto Obligado**, a través de su Informe Justificado, da respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que, con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy Recurrente y, por lo que queda sin materia la inconformidad planteada, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)”*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

(Énfasis añadido)

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** da contestación al cuestionamiento del particular, como se desarrolla en los siguientes párrafos. Y se dice que este órgano Garante considera que se colma lo requerido, toda vez que éste requirió los convenios que celebró el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con el Banco de Tejidos y Órganos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al haber existido pronunciamiento al respecto por parte del **Sujeto Obligado** en el Informe Justificado correspondiente, en donde advierte que el correspondiente al año 2017 no se generó ni obra en sus archivos, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, dando respuesta a la información solicitada, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante su informe justificado, actualizándose la fracción V, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

- a) Derivado de una solicitud de información y ante la entrega parcial de la información por parte del sujeto obligado, al momento de realizar el análisis minucioso del asunto, el sujeto obligado da contestación a la solicitud y entregar la información.

- b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar los convenios celebrados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con el Banco de Tejidos y Órganos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; existiendo solo pronunciamiento en respuesta por parte de los referentes a los años 2014, 2015 y 2016, por lo que concierne al del año 2017 se hizo mención que dicho convenio no se había celebrado por lo que el agravio fue subsanado en Informe Justificado y en alcance a su informe justificado.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **La Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de **La Recurrente**, ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
3. El recurso **00115/INFOEM/IP/RR/2019**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió del informe justificado y del alcance al Informe Justificado, no obra en sus archivos la información requerida por la ahora **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186, 188 y 196, fracción III de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00115/INFOEM/IP/RR/2019 por que al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(RÚBRICA).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA).